

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2020-00081-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

ACTO ADMINISTRATIVO: DECRETO NRO. 041 DEL 20 DE MARZO DE 2020, DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLITA, CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Acta de discusión No.: 020 de la fecha.

Agotado el trámite de que trata el artículo 185 del CPACA, procede la Sala Plena a proferir la sentencia que pone fin a la actuación de control inmediato de legalidad (control inmediato de legalidad) del Decreto nro. 041 del 20 de marzo de 2020 “*Por medio del cual se decreta la Ley Seca y se disponen unas medidas transitorias con el fin de garantizar el Orden Público y la Seguridad en el Municipio de Solita, Caquetá*”, expedidos por el Señor Alcalde de ese municipio.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Recibido de la Alcaldía Municipal de Solita el referido Decreto, a fin de que se ejerza el control de que trata el artículo 136 del CPACA, mediante auto de tres de abril de 2020 se avocó conocimiento por parte del Despacho Primero del Tribunal, y se ordenó el trámite del artículo 185 del CPACA.

1.2 La Señora Agente del Ministerio Público solicitó la anulación del decreto municipal 041/20, pues considera que excede las instrucciones que en materia de orden público impartió el Presidente de la República (los Decretos No. 418 y 420 del 18 de marzo de 2020): ordenaba a los Alcaldes restringir el consumo de bebidas embriagantes en establecimientos abiertos al público, advirtiendo que no quedaba prohibido el expendio mediante plataformas electrónicas y a domicilio; que lo que debía buscarse era minimizar el contagio disminuyendo la aglomeración, y que la ley seca abarcando el expendio electrónico y a domicilio, excede dicha finalidad; que la prohibición de movilización y transporte de escombros no se justifica; y que las medidas son desproporcionadas, por cuanto prohibir el consumo en espacios abiertos, era suficiente para conjurar, la propagación del Covid-19.

Cumplidos los trámites establecidos en los numerales segundo y quinto del artículo 185 del CPACA, se procede a ejercer control de legalidad sobre los mismos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Tribunal.

De acuerdo con el artículo 151-14 del CPACA, esta Corporación es competente por la materia para ejercer en única instancia el control inmediato de legalidad sobre el Decreto antes referido, que –en términos del artículo 136 ibídem- es un acto de carácter general (no relativo a situaciones jurídicas individuales o subjetivas), proferido por autoridad territorial (el Señor Alcalde Municipal de Solita), en ejercicio de la función administrativa, y como desarrollo de algunos decretos legislativos expedidos en Estado de Excepción, según se verá adelante. También lo es por razón del territorio, al estar el municipio de Solita (donde se expidió el decreto) ubicado en el Departamento de Caquetá.

2.2. Alcance del Control Inmediato de Legalidad.

Constituye, el control inmediato de legalidad, un mecanismo establecido como forma de restablecer el equilibrio de poderes que inevitablemente se ve alterado con la asunción de extraordinarias potestades por parte del Ejecutivo (nada menos que la de legislar, para empezar; pero también la de suspender leyes e imponer restricciones al ejercicio de los derechos ciudadanos).

Haciendo suyas las palabras de la sentencia mediante la cual la Corte Constitucional revisó el proyecto de ley estatutaria de los Estados de Excepción, el Consejo de Estado¹ puntualizó:

“Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales”.

Este medio de control ha sido caracterizado por el H. Consejo de Estado² por los siguientes rasgos: *su carácter jurisdiccional*³, *su integralidad*, *su autonomía*⁴, *su inmediatez*⁵, *su oficiosidad*⁶ y *el tránsito de su fallo a cosa juzgada relativa*⁷

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, 17 de septiembre de 1996, sobre ponencia de Mario Alario Méndez.

² Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación: 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA).

³ “(...) habida cuenta de que el examen del acto respectivo se realiza a través de un proceso judicial, de suerte que la naturaleza jurídica de la decisión mediante la cual se resuelve el asunto es una sentencia (...)”.

⁴ “Consistente en que resulta “posible realizar su revisión antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la exequibilidad del decreto declaratorio del estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan”.

⁵ “(...) el control es automático, o como lo dice el art. 20 de la ley 137: ‘inmediato’, porque tan pronto se expide la norma el Gobierno debe remitirlo a esta jurisdicción para ejercer el examen de legalidad correspondiente. Ahora, esta clase de control tiene las siguientes características: “i) No impide la ejecución de la norma, pues hasta tanto se anule permanece dotada de la presunción de validez que acompaña a los actos administrativos.

“ii) No es requisito que se encuentre publicado en el diario o gaceta oficial para que proceda el control, ya que una cosa es la existencia del acto y otra su publicidad con fines de oponibilidad y exigibilidad. (...)”.

“iii) También es automático o inmediato porque no se requiere de una demanda de nulidad para que la jurisdicción asuma el control. Por el contrario, la jurisdicción aprehende el acto, para controlarlo, aún contra la voluntad de quien lo expide, y sin limitación en cuanto a la legitimación por activa o por pasiva, ya que quien ordena hacer el control es la ley misma, no una demanda formal.

⁶ “(...) consistente en que si la entidad autora del acto incumple con el precitado deber de envío del mismo a esta Jurisdicción, el juez competente queda facultado para asumir el conocimiento de las decisiones respectivas de forma oficiosa ‘o, incluso, como resultado del ejercicio del derecho constitucional de petición formulado ante él por cualquier persona”.

⁷ “(...) habida consideración de que si bien el control automático o ‘inmediato’ en cuestión, según se ha explicado, tiene por objeto establecer la conformidad del acto examinado para ‘con el resto del ordenamiento jurídico’, razones tanto de índole pragmático (...) como de contenido estrictamente jurídico, justifican que el Juez de lo Contencioso Administrativo ejerza la facultad que, sin lugar a la menor hesitación, le concierne, consistente en fijar, en cada caso, los efectos de sus pronunciamientos (...)”.

En cuanto al alcance de este control, se expuso en el mismo fallo, al definir su carácter *integral*, que el control inmediato de legalidad se caracteriza por:

“(ii) Su *integralidad*, en la medida en que los actos enjuiciados ‘deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico’ y la *fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye*

“... la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dictan con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de ‘conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos’”.

2.3. Examen de la legalidad del decreto municipal 41 de 2020.

2.3.1 El Acto Revisado:

El Decreto 41 de 2020 fue expedido por la Alcaldía Municipal de Solita invocando “*sus facultades constitucionales, legales y en especial las contempladas en el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución política y el literal b) párrafo 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1.994 y con la Ley 1801 de 2.016 y demás concordantes y vigentes.*”.

Cita en sus considerandos los artículos 2º y 315º de la Constitución, y la Ley 1551 de 2012⁸, para afirmar la competencia del Alcalde en materia de conservación del orden público y reglamentación del ejercicio de las libertades y su facultad para adoptar medidas “*a fin de procurar el mantenimiento del orden público o restablecimiento; medidas como entre otras, restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes*”.

Y, luego de referir a la actual pandemia de Covid-19, a los riesgos de contagio y a las medidas adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante las Resoluciones 380⁹ y 385¹⁰ de 2020, emitidas por el Ministerio de Salud, dispuso en su parte resolutive:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEY SECA. Declárese la **LEY SECA** en el municipio de Solita – Caquetá y en consecuencia prohíbese el expendio y/o consumo de bebidas embriagantes en todo el territorio del municipio de Solita, a partir de las 8 p.m. de el día viernes 20 de marzo, hasta el día Lunes 30 de marzo de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: TRASTEOS. Prohíbese la movilización y transporte de escombros y materiales de construcción, al igual que la movilización y transporte de trasteos, en toda la jurisdicción del Municipio de Solita por el mismo término señalado en el artículo primero.

⁸ “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

⁹ “Por la cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID2019 y se dictan otras disposiciones”.

¹⁰ “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.”.

ARTICULO TERCERO: SANCIONES DE INCUMPLIMIENTO. *En caso de incumplimiento de las medidas previstas en los artículos anteriores, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley 1801 (Código Nacional de Policía) y demás normas concordantes sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.*

ARTICULO CUARTO: *Publíquese el presente Decreto de manera directa por los medios de comunicación locales, Cartelera Pública de la Alcaldía Municipal, autoridades Militares y Policivas de la Jurisdicción.*

ARTICULO QUINTO: *El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación”.*

2.3.2 La viabilidad del presente control.

Dado que según la precedente reseña el acto sub judice no se plantea expresamente “*como desarrollo de los decretos legislativos*” expedidos bajo el actual estado de excepción, es necesario puntualizar las razones por las cuales el Tribunal ejerce control inmediato de legalidad sobre ellos:

Como quiera que el CIL constituye un mecanismo de defensa de la institucionalidad democrática y de los derechos fundamentales, ha de adoptarse un criterio que maximice las posibilidades de su aplicación.

Obviamente, el análisis debe partir de los tres requisitos establecidos en la normativa vigente: (i) que se trate de un acto de contenido general; (ii) que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa y (iii) en desarrollo de los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción.

En el presente caso se observa que las medidas adoptadas son de carácter general (pues no están creando situación jurídica alguna), y han sido adoptadas en ejercicio de la función administrativa (pues es la condición de *jefe de la administración local*, que la Constitución asigna al Alcalde, y que se traduce en el catálogo funcional consagrado en su artículo 315, la que subyace a los actos revisados). Y, también, que han sido expedidas en desarrollo de los decretos legislativos (DL) emitidos con motivo del Estado de Excepción vigente:

Considera la Sala que para tener por satisfecho este requisito, no es exigible la invocación expresa de uno de los decretos legislativos de emergencia y que no puede inhibirse el trámite del control porque el acto invoque fundamentos distintos a esos decretos.

En efecto: a esa concepción textualista¹¹ ha de sobreponerse una perspectiva material, que efectivice la funcionalidad asignada a este mecanismo de control.

La primera concepción, que entiende la expresión “en desarrollo de los decretos legislativos” como significando: en desarrollo de facultades conferidas en los decretos legislativos, o bien en explicitado desarrollo de los decretos

¹¹ No la llamamos formal y menos aún formalista porque para nosotros –lejos del carácter peyorativo que suele darse a estos vocablos- el Derecho *es* forma y los juristas han de reivindicar el formalismo.

legislativos, minimiza las posibilidades de control, además de que fuerza el texto en el que busca apoyo, pues tiene que suponer expresiones no contenidas en él.

Por el contrario, para sustentar la perspectiva material -que amplía las posibilidades de ejercicio del control inmediato de legalidad, y con ello la defensa institucional y iusfundamental- basta con atenerse al texto del artículo: si desarrollar es (Diccionario de la Real Academia, tercera acepción) “Realizar o llevar a cabo algo”, resulta inobjetable que acto normativo puede emitirse *en desarrollo de un Decreto Legislativo*, sin nombrarlo o aludirlo expresamente, y que puede estar fundado en normas diferentes al DL de que se trate (como los catálogos funcionales de Alcaldes y Gobernadores, o el Código de Policía, o el estatuto tributario territorial). Al respetar el texto de la norma, se es, además y como corresponde, deferente con el legislador.

Porque (i) un DL puede ser desarrollado tanto mediante las facultades que ordinariamente detenta la autoridad territorial, como a través de alguna extraordinaria que se le confiera durante el EE, y (ii) la norma que consagra el control inmediato de legalidad no refiere a actos expedidos en desarrollo de facultades de excepción, sino, en general, a actos emitidos para desarrollar los Decretos Legislativos.

Porque, además, como los DL son materialmente leyes, los decretos que los ejecutan directamente son, casi totalmente, decretos reglamentarios. Si se acepta la primera perspectiva, pocos actos territoriales serían controlables pues la facultad reglamentaria la ejerce generalmente el Gobierno Nacional; por demás, entre los DL y los actos territoriales generalmente median otros, intermedios, que son los que *directamente* desarrolla el acto territorial.

Otra razón podemos agregar aquí, de carácter pragmático ésta: si se admite a trámite con base en la tesis material, y se llega a la conclusión de que el acto no era controlable vía control inmediato de legalidad, la sentencia que así lo disponga estará mejor fundamentada que el auto que se abstenga de avocar conocimiento, pues será fruto de un estudio más detenido, en el que pueden participar otros sujetos además del juez, con práctica de pruebas en caso de ser necesario y hasta con eventual intervención de *amicus curiae*.

Abundando en razones, la cuestión puede ser planteada de esta otra manera: para verificar si un acto determinado cumple el tercero de los requisitos del artículo 20 de la Ley 136, puede recurrirse a dos criterios: uno textualista y uno sustancial. El primero se aplica muy fácilmente, pero genera graves problemas; el CS se aplica fácilmente y casi no genera problemas.

La aplicación del CT es muy fácil: basta con remitirse al texto del acto; el problema es que esta verificación textual (aunque sea cabalmente hecha) propicia la ocurrencia de errores. Para ejemplificar en el escenario de la actual Emergencia: un decreto afirma que se profiere en desarrollo de tal DL, y con eso es admitido a control inmediato de legalidad; pero, ya admitido, se observa que se trata de un decreto municipal “*por el cual se regula la asignación de*

puestos para ventas callejeras durante la próxima vigencia” (falso positivo); otro -sin invocar facultades conferidas por un DL ni afirmar ser desarrollo de uno de ellos (por lo cual es rechazado del CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD)- prohíbe reuniones con más de 50 participantes durante el próximo mes (falso negativo).

La aplicación del CS es un poco menos fácil, pero no mucho: exige una valoración de si las medidas adoptadas contribuyen a la ejecución, mediata o inmediata, de las tomadas en alguno de los DL de la EESE. Y, si es cabalmente aplicado, no genera errores.

Por las razones expuestas, para la Sala es el criterio sustancial el que ha de aplicarse, lo que significa, para el sub judice, que el decreto 41 es pasible de control inmediato de legalidad, pues él (además de que en su parte motiva alude permanentemente a la epidemia que originó el Estado de Excepción vigente), contienen medidas que contribuyen al desarrollo de las adoptadas por el Gobierno Nacional a partir de la declaratoria de Emergencia. Y, siendo así, resulta procedente efectuar el referido control.

Ello resulta, por demás, coherente con lo actuado por el H. Consejo de Estado que, en el caso referido en la nota 2 de este proveído -al ejercer control inmediato de legalidad sobre decreto para cuya expedición el Gobierno Nacional se basaba en “*sus facultades constitucionales y legales, en especial la conferida por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política*”- dijo (resaltaremos):

*“El Decreto 1761 de 2009, aquí enjuiciado, es una norma que dictó el Presidente de la República durante la vigencia del estado de emergencia social previsto en el artículo 215 de la Constitución Política, canon supremo que en punto de los decretos legislativos determina, en su parágrafo, que (...) mandato que el legislador estatutario adaptó a través del citado artículo 20 de la Ley 137 de 1994 para someter a examen inmediato de legalidad los actos administrativos de carácter general entre los cuales se incluyen aquellos decretos, distintos de los legislativos, que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo o con ocasión de los referidos estados de excepción que prevé y regula la Carta Política, por manera que **todas aquellas decisiones de carácter general que constituyan concreción del ejercicio de la función administrativa dentro del ámbito de los regímenes excepcionales y a la vez sean productoras de efectos jurídicos, deben ser controladas, de manera inmediata, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)**”.*

2.3.3 Cumplimiento de los requisitos de forma.

El Decreto controlado satisface las condiciones de forma que, sin ser sustanciales, resultan exigibles de este tipo de actos, pues, además de estar suscrito por la autoridad que lo expide, se encuentra numerado y fechado e invocan las facultades que fundamentan su expedición. Contienen, por demás, una motivación y, obviamente, un articulado contentivo de las determinaciones adoptadas.

2.4.4 Examen de Fondo:

Siguiendo las orientaciones del H. Consejo de Estado¹², “la Sala abordará ese examen considerando lo que la doctrina ha dado en llamar los elementos de la validez del acto administrativo, éstos corresponden: a) a la conformidad con las normas superiores, b) a la competencia, c) a la realidad de los motivos, d) a la adecuación de los fines y e) a la adecuación de las formas”.

Pues bien: a la luz de dichos referentes, el Decreto examinado será declarado nulo, en concepto de encontrarse afectado de *expedición irregular*, pues no cumplió con el procedimiento legalmente establecido para la emisión de este tipo de actos.

En efecto:

Una vez decretado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 418 de 2020 (marzo 18), “por el cual se dictan medidas transitorias para expedir noemas en materia de orden público”, estableciendo en su artículo segundo (párrafo primero), lo siguiente:

“Las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el Presidente de la República”.

Dicha previsión normativa instituye un requisito procedimental de insoslayable cumplimiento en el proceso de formación del acto administrativo subalterno. Su inobservancia conduce a la nulidad, tal como lo señala el CPACA, al relacionar las causales de anulación de los actos administrativos, en su artículo 137. La nulidad, dice

“Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”.

Sobre esta causal de nulidad, el H. Consejo de estado ha puntualizado de tiempo atrás y hasta la actualidad que (resaltaremos):

*“(…) cuando la ley establece requisitos de apariencia o formación de los actos administrativos, sean éstos de carácter general o de carácter particular y concreto, los mismos se deben cumplir obligatoriamente, cuando quiera que la Administración pretenda tomar una decisión que corresponda a aquellas que se hallan sometidas a tales requisitos, de tal manera que su desconocimiento, conducirá a que se configure, precisamente, la causal de nulidad en estudio, es decir, expedición irregular del acto administrativo o vicios de forma.”*¹³.

¹² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Filemón Jimenez Ochoa, 11 de agosto de (2009), radicación numero: 11001-03-15-000-2009-00304-00(ca).

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 13 de mayo de 2009. Radicado: 11001-03-26-000-2004-00020-00(27832). M. P.: Ramiro Saavedra Becerra. Actor: Consuelo Acuña Traslaviña.

Y no se trata en el presente caso de una irregularidad menor (que pudiera tenerse por insubstancial o intrascendente), sino de una que involucra el desconocimiento de la previsión normativa *Constitucional* que establece la jerarquía funcional a tener en cuenta en materia de manejo del orden público. La exigencia de previa coordinación (que no de *autorización o aprobación* desde el punto de vista de validez jurídica) está orientada a garantizar no sólo la efectividad de ese mandato constitucional, sino –lo que es más importante– a minimizar las posibilidades de infracción a los derechos fundamentales de los ciudadanos, que se amplían en cuanto son diversos los centros de producción de normas con potencial de afectar esos derechos.

Por eso, tal coordinación previa se hace indispensable aún en los casos en que aparentemente las normas territoriales se limitan a reproducir las nacionales, pues el Ministerio del Interior ha de tener oportunidad de revisarlas para establecer que en efecto se trata de las mismas (pues suele modificarse su texto, con el efecto de convertirlas en otra norma), y para determinar si *el conjunto normativo resultante* de la actividad regulatoria local se articula en debida forma con las medidas del Gobierno Nacional. La previa coordinación no es, por eso, ni una autorización ni una aprobación jurídica. Se trata de una articulación de acciones administrativas que, a pesar de que tienen lugar en diversos niveles de gobierno, deben armonizarse en busca de objetivos valiosos como la maximización de la eficacia con minimización de afectaciones.

Al incumplir ese requisito, la Administración Municipal deja de lado, ciertamente, el claro mandato contenido en el artículo 296 de la Constitución, y reiterado –en expresa referencia al actual estado de emergencia– por el Decreto Nacional 418 de marzo 18 de 2020, cuyos textos son los que siguen, respectivamente:

“Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes. “.

“Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la república en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. (...)”.

Pues bien: en el sub judice, a petición de este Despacho el Municipio de Solita hizo llegar evidencia de un correo electrónico remitido al Ministerio del Interior el día 21 de abril de 2020 -esto es: transcurrido un (1) mes de la expedición del Decreto Municipal 041/20- mediante el cual informa *“las medidas y órdenes en materia de orden público adoptadas”.*

Resulta inobjetable, así, que se incumplió abiertamente el requisito de *formación* del acto administrativo revisado, pues no se coordinó previamente con el Gobierno Nacional como lo exige el Decreto Nacional 418/20, y para el cual fin expidió el Ministerio del Interior la Circular CIR2020-25-DMI-1000 (marzo 19).

Obviamente en modo alguno puede tenerse por satisfecha la exigencia legal de coordinar las medidas a adoptar *previamente* a su expedición, por el hecho de que se haya rendido un informe *a posteriori*, pues la razón de ser de dicho requerimiento es que sólo se adopte las medidas que hayan sido anticipadamente examinadas por el Gobierno Nacional y coordinadas con las de éste. Una vez emitido un Decreto se coarta cualquier posibilidad de intervención de parte del Nivel Nacional, pues el acto administrativo expedido estará revestido de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada por decisión judicial.

Por las razones anteriormente expuestas, no puede el Tribunal aceptar el planteamiento del Ministerio Público, en el sentido de que con la remisión de esos documentos en la fecha en que se hizo, se satisfizo el requisito legal en comento, al que entendemos, refiere la Señora Procuradora, aunque transcribiendo no el párrafo del artículo primero, sino el artículo tercero del Decreto 418/20.

En suma: por haber pretermitido el procedimiento legalmente establecido para su expedición, el Decreto 041 de la Alcaldía de Solita se encuentra viciado de nulidad por expedición irregular. Así se declarará.

En mérito de lo expuesto, La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD del Decreto 041 de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Solita, Caquetá, el 20 de marzo del presente año.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Salvo voto


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN